

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 124



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

20 de mayo de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

Reglamento (UE) n° 426/2010 de la Comisión, de 19 de mayo de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (UE) n° 427/2010 de la Comisión, de 19 de mayo de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10 3

DECISIONES

2010/280/UE:

★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2010, que modifica la Decisión 2006/968/CE, por la que se aplica el Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo en lo que respecta a las directrices y procedimientos a efectos de la identificación electrónica de los animales de las especies ovina y caprina [notificada con el número C(2010) 3009] ⁽¹⁾** 5

2010/281/UE:

★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 14 de mayo de 2010, por la que se crea el programa para mercados de valores (BCE/2010/5)** 8

Precio: 3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 426/2010 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 2010

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	69,6
	MK	66,4
	TN	80,6
	TR	63,4
	ZZ	70,0
0707 00 05	MA	46,5
	MK	52,3
	TR	119,4
	ZZ	72,7
0709 90 70	TR	112,1
	ZZ	112,1
0805 10 20	EG	59,4
	IL	55,0
	MA	51,7
	PY	48,3
	TN	51,1
	TR	49,3
	ZA	74,5
	ZZ	55,6
0805 50 10	AR	98,3
	BR	117,8
	TR	74,7
	ZA	105,9
	ZZ	99,2
0808 10 80	AR	79,6
	BR	78,0
	CA	69,6
	CL	81,5
	CN	74,6
	MK	26,7
	NZ	119,8
	US	122,4
	UY	77,5
	ZA	83,7
	ZZ	81,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 427/2010 DE LA COMISIÓN**de 19 de mayo de 2010****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 423/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 121 de 18.5.2010, p. 5.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 20 de mayo de 2010

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	38,00	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	38,00	3,50
1701 12 10 ⁽¹⁾	38,00	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	38,00	3,21
1701 91 00 ⁽²⁾	38,84	5,82
1701 99 10 ⁽²⁾	38,84	2,69
1701 99 90 ⁽²⁾	38,84	2,69
1702 90 95 ⁽³⁾	0,39	0,29

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2010

que modifica la Decisión 2006/968/CE, por la que se aplica el Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo en lo que respecta a las directrices y procedimientos a efectos de la identificación electrónica de los animales de las especies ovina y caprina

*[notificada con el número C(2010) 3009]***(Texto pertinente a efectos delEEE)**

(2010/280/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1.

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 21/2004 se prevé que cada Estado miembro establezca un sistema para la identificación y el registro de los animales de las especies ovina y caprina de conformidad con dicho Reglamento. Con arreglo al Reglamento (CE) n° 21/2004, estos animales se identifican a través de un primer y un segundo medio de identificación. De ambos, uno debe ser un identificador electrónico y el otro una marca visible.
- (2) La Decisión 2006/98/CE de la Comisión⁽²⁾ establece directrices y procedimientos para la aprobación de los identificadores y los lectores a efectos de la identificación electrónica de los animales de las especies ovina y caprina de conformidad con el Reglamento (CE) n° 21/2004. Dicha Decisión establece disposiciones mínimas relativas a determinadas pruebas de conformidad y de rendimiento para la aprobación de estos dispositivos, de manera que los identificadores electrónicos sean legibles en toda la Unión y se ajusten a las distancias de lectura mínimas que determina el Reglamento (CE) n° 21/2004.
- (3) Los citados procedimientos de pruebas se fijaron en consonancia con métodos especificados en el Acuerdo Internacional sobre Prácticas de Control del Rendimiento del Comité Internacional para el Control del Rendimiento del

Ganado (ICAR), las denominadas directrices ICAR. Las directrices ICAR han seguido desarrollándose y se han sustituido actualmente por las normas ISO 24631-1, 24631-2, 24631-3 y 24631-4. En aras de la transparencia, procede hacer una referencia directa a los puntos más importantes de las normas ISO en cuestión.

- (4) Los animales pueden ser trasladados a lo largo de su vida y ser criados, por tanto, en explotaciones distintas. Es necesario fijar criterios mínimos de rendimiento para los identificadores electrónicos a fin de garantizar la legibilidad de estos dispositivos en toda la Unión en condiciones distintas.
- (5) Para reducir una posible carga administrativa, es conveniente aclarar los requisitos del procedimiento de aprobación de lectores. Contrariamente a los identificadores, no procede establecer requisitos vinculantes para los lectores que deban aplicarse en toda la Unión. No obstante, los Estados miembros deben tener la posibilidad de fijar criterios adicionales para garantizar, en su caso, la funcionalidad de la identificación electrónica en el marco de determinadas condiciones geográficas, climáticas y de gestión.
- (6) La experiencia práctica en la aplicación del Reglamento (CE) n° 21/2004 ha puesto de relieve que un número reducido de laboratorios es suficiente para llevar a cabo todas las pruebas previstas en dicho Reglamento. Por consiguiente, no se requiere un procedimiento específico de designación de laboratorios nacionales de pruebas en todos los Estados miembros. Es suficiente que se encarguen de las pruebas los laboratorios acreditados para las mismas de conformidad con la norma EN ISO/IEC 17025.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2006/968/CE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 8.⁽²⁾ DO L 401 de 30.12.2006, p. 41.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2006/968/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2010.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo queda modificado como sigue:

- 1) En el capítulo 1, se suprimen las letras f) y g).
- 2) El capítulo II se modifica como sigue:
 - a) los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «1. La autoridad competente solo aprobará el uso de los identificadores que hayan sido probados, con resultados favorables, con respecto a su:
 - a) conformidad con las normas ISO 11784 y 11785, de acuerdo con los procedimientos de prueba especificados en el apartado 7 de la norma ISO 24631-1, y
 - b) obtención de un rendimiento mínimo respecto a las distancias de lectura contempladas en el punto 2, de acuerdo con los procedimientos de prueba especificados en el apartado 7 de la norma ISO 24631-3.
 2. A fin de obtener las distancias de lectura que se establecen en el anexo, sección A, punto 6, letra c), del Reglamento (CE) n° 21/2004, el transpondedor deberá ajustarse a los parámetros siguientes:
 - a) los transpondedores que apliquen una tecnología HDX deberán tener una intensidad de activación mínima del campo magnético igual o inferior a 1,2 A/m, medida conforme a la norma ISO 24631-3, apartado 7.6.5, titulado “Intensidad de activación mínima del campo magnético en el modo HDX”, y deberán desarrollar una amplitud de modulación equivalente a 10 mV, medida conforme a la norma ISO 24631-3, apartado 7.6.7, titulado “Amplitud de modulación en el modo HDX”, con una intensidad de campo magnético igual o inferior a 1,2 A/m;
 - b) los transpondedores que apliquen una tecnología FDX-B deberán tener una intensidad de activación mínima del campo magnético igual o inferior a 1,2 A/m, medida conforme a la norma ISO 24631-3, apartado 7.6.4, titulado “Intensidad de activación mínima del campo magnético en el modo FDX-B”, y deberán desarrollar una amplitud de modulación equivalente a 10 mV, medida conforme a la norma ISO 24631-3, apartado 7.6.6, titulado “Amplitud de modulación en el modo FDX-B”, con una intensidad de campo magnético igual o inferior a 1,2 A/m.»;
 - b) se añade el punto 6 siguiente:
 - «6. Se mantendrá la validez de las aprobaciones que haya concedido la autoridad competente hasta el 30 de junio de 2010 respecto a identificadores sometidos a pruebas conforme a los métodos de aprobación de identificadores aplicables hasta tal fecha.».
- 3) Los capítulos III y IV se sustituyen por el texto siguiente:

«CAPÍTULO III

Lectores

Con objeto de garantizar una lectura correcta de los identificadores en condiciones locales geográficas, climáticas o de gestión distintas, la autoridad competente puede establecer criterios de rendimiento específicos para los lectores utilizados en una explotación determinada o en un tipo concreto de explotación. En las explotaciones con un flujo elevado de animales marcados con identificadores que aplican las tecnologías HDX y FDX-B y en las explotaciones que requieran la sincronización de lectores conforme al apartado 7.7.3 de la norma ISO 24631-2, pueden darse unas condiciones de gestión que justifiquen unos criterios específicos de rendimiento de esta índole.

CAPÍTULO IV

Laboratorios de pruebas y procedimiento

Las pruebas precisadas en los puntos 1 a 4 del capítulo II se realizarán en laboratorios que llevan a cabo estas pruebas, y están evaluados y acreditados para las mismas, con arreglo a la norma EN ISO/IEC 17025, relativa a los requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración. Los fabricantes de identificadores que soliciten las pruebas podrán elegir a su libre albedrío entre los laboratorios de pruebas acreditados.».

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 14 de mayo de 2010****por la que se crea el programa para mercados de valores****(BCE/2010/5)****(2010/281/UE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 127, apartado 2, primer guión,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «los Estatutos del SEBC»), y, en particular, el artículo 12.1, segundo párrafo, el artículo 3.1 y el artículo 18.1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 18.1 de los Estatutos del SEBC, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro (en lo sucesivo, «los BCN de la zona del euro») y el Banco Central Europeo (BCE) (en lo sucesivo denominados conjuntamente «los bancos centrales del Eurosistema») pueden operar en los mercados financieros mediante, entre otras operaciones, la compra y venta simple de instrumentos negociables.
- (2) El 9 de mayo de 2010 el Consejo de Gobierno decidió y anunció públicamente que, ante las circunstancias excepcionales que atraviesan los mercados financieros, caracterizadas por fuertes tensiones en determinados segmentos del mercado que dificultan el funcionamiento del mecanismo de transmisión de la política monetaria y, en consecuencia, la aplicación efectiva de la política monetaria orientada a la estabilidad de precios a medio plazo, debía ponerse en marcha, con carácter temporal, un programa para mercados de valores (en lo sucesivo, «el programa»). Con arreglo al programa, los BCN de la zona del euro, conforme a su participación en la clave para la suscripción del capital del BCE, y el BCE, en contacto directo con las entidades de contrapartida, podrán efectuar intervenciones simples en los mercados de renta fija pública y privada de la zona del euro.
- (3) El programa forma parte de la política monetaria única del Eurosistema y se aplicará temporalmente. Su objetivo es abordar el mal funcionamiento de los mercados de valores y restablecer un mecanismo adecuado de transmisión de la política monetaria.

- (4) El Consejo de Gobierno decidirá el alcance de las intervenciones. El Consejo de Gobierno ha tenido en cuenta la declaración de los gobiernos de los Estados miembros de la zona del euro de que «adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir sus objetivos presupuestarios este año y los años siguientes, en consonancia con los procedimientos sobre déficit excesivo», así como los compromisos concretos adicionales adoptados por algunos gobiernos de Estados miembros de la zona del euro de acelerar la consolidación fiscal y asegurar la sostenibilidad de sus finanzas públicas.
- (5) Como parte de la política monetaria única del Eurosistema, la compra simple por los bancos centrales del Eurosistema de instrumentos de renta fija negociables y admisibles conforme al programa debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Creación del programa para mercados de valores**

Conforme a lo dispuesto en la presente Decisión, los bancos centrales del Eurosistema podrán comprar: a) en el mercado secundario, instrumentos de renta fija negociables y admisibles emitidos por las administraciones centrales o entidades públicas de los Estados miembros cuya moneda es el euro, y b) en los mercados primario y secundario, instrumentos de renta fija negociables y admisibles emitidos por entidades privadas constituidas en la zona del euro.

*Artículo 2***Admisibilidad de los instrumentos de renta fija**

Podrán comprarse en firme conforme al programa los instrumentos de renta fija negociables que cumplan los requisitos siguientes: a) estar denominados en euros, y b) que su emisor sea (i) una administración central o una entidad pública de un Estado miembro cuya moneda es el euro, o (ii) otra entidad constituida en la zona del euro y cumplan los requisitos de admisibilidad de activos establecidos en el anexo I, capítulo 6, de la Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 310 de 11.12.2000, p. 1.

*Artículo 3***Entidades de contrapartida admisibles**

Serán entidades de contrapartida admisibles para el programa: a) las entidades de contrapartida admisibles en las operaciones de política monetaria del Eurosistema conforme al anexo I, apartado 2.1, de la Orientación BCE/2000/7, y b) cualesquiera otras entidades de contrapartida utilizadas por un banco central del Eurosistema para la inversión de sus carteras denominadas en euros.

*Artículo 4***Disposición final**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la dirección del BCE en internet.

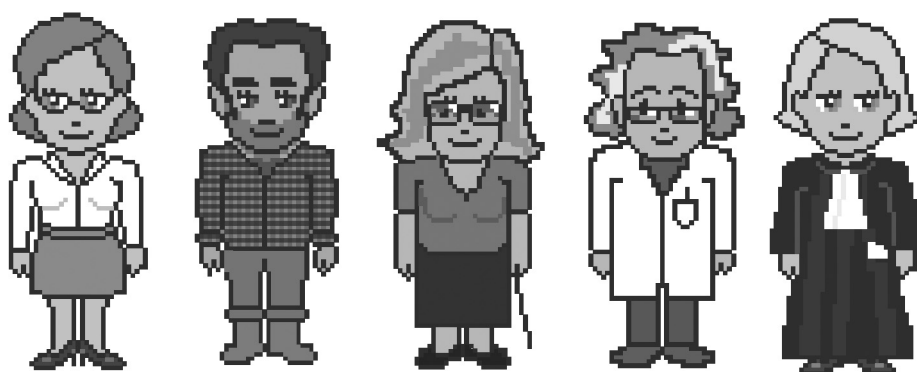
Hecho en Fráncfort del Meno, el 14 de mayo de 2010.

El presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE
a su disposición !



bookshop.europa.eu

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES